



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0115/2022/SICOM**

RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0115/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** *****; en lo sucesivo **el Recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de enero del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202321722000005**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito lo siguiente:

- 1. Se me informe del número de plazas vacantes, o puestos de trabajo vacantes en la administración municipal actual, el número de personas contratadas en esta administración (puesto, adscripción) así como los sueldos y salarios de todo el personal que labora en el municipio, mandos operativos, mandos medios y mandos superiores, las remuneraciones de todos los concejales del H. Ayuntamiento e indicar si a estos últimos ya se les pagaron sus remuneraciones correspondientes a la primer quincena de enero de 2022, en caso negativo indicar la razón.*
- 2. Se me informe del procedimiento de contratación de los servidores públicos que laboran actualmente en el municipio, solicito los nombres y puesto y directorio de los mismos.*
- 3. Se me informe el procedimiento para trabajar en el municipio o la bolsa de trabajo disponible.*



4. Se me expida copia simple de todos los nombramientos otorgados del 01 de enero de 2022 al 26 de enero de 2022.

Gracias" (Sic)

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **202321722000005**. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"Solicito el recurso de revisión, ya que el sujeto obligado fue omiso y negligente al violar mi derecho humano al acceso a la información pública, y toda vez que debe transparentar sus obligaciones comunes y específicas; es decir, no entregó en su totalidad, la información solicitada." (Sic)

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0115/2022/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

CUARTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de cinco días hábiles otorgado al Sujeto Obligado para que se pronunciara respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada, teniéndose por precluido su derecho sin que el Sujeto Obligado realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93

R.R.A.I. 0115/2022/SICOM.

fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Sin embargo, una vez dictado el cierre de instrucción y de manera extemporánea, con fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós, fue recibido de manera física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el informe rendido por el Sujeto Obligado mediante oficio número UT/032/2022, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Mónica Fernanda Gutiérrez Lorenzana, Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

- **Oficio número UT/032/2022 - Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.**

“... ”

La que suscribe Lic. Mónica Fernanda Gutiérrez Lorenzana, Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del camino, por este medio remito a usted contestación de la solicitud de información con folio 202321722000005 que generó el expediente R.R.A.I.0115/2022/SICOM de la cual tuve conocimiento el día 30 de marzo del presente año, cuando me constituí en el Órgano Garante, ubicado en Almendros 122, col Reforma, Oaxaca de Juárez, para solicitar el usuario del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino; donde solicitan la siguiente información:

[Se transcribe el contenido de la solicitud de información]

Por lo anterior hago de su conocimiento que las respuestas a estos cuestionamientos sin faltar alguno, se encuentran proporcionadas en el Anexo 1 de este documento con Núm. De oficio MSLC/11/RH/2022.

...”

Por otra parte, al informe referido, el Sujeto Obligado adjuntó diversas documentales con las cuales pretende atender la solicitud de información primigenia con número de folio **202321722000005**, entre las cuales obra el oficio número MSLC/11/RH/2022, de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, suscrito por Alexander Gómez Toledo, Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Santa Lucía del Camino, sustancialmente en los siguientes términos:

- **Oficio número MSLC/11/RH/2022 - Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Santa Lucía del Camino.**

En alcance a su oficio número UT/004/2022 respecto de la solicitud de información folio 202321722000005, en la que se requiere la siguiente información:

- 1. Se me informe del número de plazas vacantes, o puestos de trabajo vacantes en la administración municipal actual, el número de personas contratadas en esta administración (puesto, adscripción) así como los sueldos y salarios de todo el personal que labora en el municipio, mandos operativos, mandos medios y mandos superiores, las remuneraciones de todos los concejales del H. Ayuntamiento e indicar si a estos últimos ya se les pagaron sus remuneraciones correspondientes a la primera quincena de enero de 2022, en caso negativo indicar la razón.*

Respuesta: *No existe ninguna vacante en la administración municipal al día de la emisión de esta contestación, respecto al número de personas contratadas, así como los sueldos y salarios del personal anexo tabla 1.- correspondiente al analítico de plazas del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, así mismo doy respuesta al cuestionamiento de si ya se le pagaron sus remuneraciones correspondientes a la primera quincena de enero del 2022, sí ya se les pagó.*

TABLA 1.- Analítico de Plazas

**TABLA 1.- Analítico de Plazas**

Municipio De Santa Lucia Del Camino			
Analítico de Plazas			
Plaza/puesto	Número de plazas	Remuneraciones	
		De	Hasta
Presidente Municipal	1	11,812.01	12,993.21
Síndico (s)	2	11,812.01	12,993.21
Regidor (es)	10	11,812.01	12,993.21

Secretario Municipal	1	11,812.01	12,993.21
Alcalde Municipal	1	9,268.77	10,195.65
Contralor Municipal	1	11,812.01	12,993.21
Director de Área	16	7,997.15	8,796.87
Subdirector de Área	6	7,997.15	8,796.87
Procurador	1	7,997.15	8,796.87
Jefe de Departamento	27	6,725.54	7,398.09
Jefe de Unidad	5	5,502.32	6,052.55
Inspector de Giros Negros	3	5,502.32	6,052.55
Secretario Auxiliar	15	4,907.08	5,397.79
Médico	3	4,907.08	5,397.79
Odontólogo	2	4,907.08	5,397.79
Nutriólogo	2	4,907.08	5,397.79
Auxiliar Administrativo	15	4,336.69	4,770.36
Encargado de Cuadrilla	5	4,056.16	4,461.78
Cajero	5	4,336.69	4,770.36
Camarógrafo	1	4,336.69	4,770.36
Oficial de Partes	2	4,336.69	4,770.36
Técnico en Sistemas	1	4,336.69	4,770.36
Chofer	6	3,803.70	4,184.07
Pocero	4	3,551.23	3,906.35
Cuadrilla de Mantenimiento	20	3,439.02	3,782.92
Inspector	5	3,439.02	3,782.92
Terapeuta	3	3,439.02	3,782.92
Notificador	2	3,439.02	3,782.92



Psicólogo (a)	1	3,439.02	3,782.92
Recepcionista	1	3,439.02	3,782.92
Limpieza	10	3,214.60	3,536.06
Auxiliar General	30	3,214.60	3,536.06
Panteonero	4	2,990.19	3,289.21
Jardinero	2	2,765.77	3,042.35
Cocinera	2	2,765.77	3,042.35
Enfermero	2	2,655.77	2,921.35
Ayudante General	10	2,655.77	2,921.35
Maestro de Música	6	1,266.88	1,393.57
Comisionado de Seguridad	1	11,812.01	12,993.21
Sub Oficial	5	5,078.51	5,332.44
Policia 2	10	4,404.91	4,625.16
Policia 3	10	4,186.78	4,396.12
Policia Conductor	30	4,005.00	4,205.25
Policia Municipal	50	3,883.81	4,078.00
Policia Vial	20	3,883.81	4,078.00
Total Plazas	360	254,003.62	278,131.84

Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 61 fracción 11, inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional del Proyecto del Presupuesto de Egresos.

2.- Se me informe el procedimiento de contratación de los servidores públicos que laboran actualmente en el municipio, solicito los nombres y puesto y directorio de los mismos.

Respuesta: El procedimiento de contratación de los servidores públicos es a través de una solicitud de empleo. Respecto a nombres y puestos Anexo tabla 2.

Tabla 2.- Directorio de los servidores Públicos.

NOMBRE	CARGO	TELEFONO
JUAN CARLOS GARCIA MARQUEZ	PRESIDENTE	
MARGARITA AURELIA ORTEGA MARTINEZ	SINDICA PROCURADORA	
RUBEN CRUZ GARCIA	SINDICO HACENDARIO	
ROSA MARIA PEÑA LOPEZ	REGIDORA DE HACIENDA	
DAVID IVAN TEJADA MORALES	REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL Y GRUPOS VULNERABLES	
EUNICE PACHECO BAUTISTA	REGIDORA DE OBRAS PÚBLICAS	
MANUEL HUMBERTO GONZALEZ PERALTA	REGIDOR DE SALUD PÚBLICA	
MARIA LIBIA MARTINEZ MORENO	REGIDORA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.	
LILIAN DEL CARMEN SUMANO JUAN	REGIDORA DE EDUCACION, SALUD Y DEPORTE.	
HUMBERTO JUAN DE DIOS GARCIA DIAZ	REGIDOR DE DESARROLLO ECONOMICO Y EMPRENDIMIENTO	
LETICIA CRUZ REGINO	REGIDORA DE EQUIDAD DE GENERO	
ADRIAN PÉREZ ROJAS	REGIDOR DE ECOLOGIA	
RODOLFO AMADO CORREA MATEOS	PARTICULAR DE PRESIDENCIA	951 143 36 79
SANDRA DANIELA TAURINO JIMENEZ	SECRETARIA MUNICIPAL	
VIOLETA NARANJO CALVO	TESORERA MUNICIPAL	
ANGEL VASQUEZ FLORES	DIRECTOR DE AGENCIAS Y COLONIAS	
INRI MANZO GONZAGA	DIRECTOR DE JUVENTUD Y DEPORTE	
HUGO JARIF COLMENARES LEYVA	DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL	
FERNANDO VELASQUEZ REVILLA	DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	
CLAUDIA DEL CARMEN HERNANDEZ CRUZ	DIRECTORA DE ATENCIÓN CIUDADANA	
AGRIPINA AGUILAR JERONIMO	DIRECTORA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	
JOSE FLORENCIO MONTAÑO MIRANDA	DIRECTOR DE CULTURA	
MIRIAM ORTIZ PEREZ	DIRECTORA DE COMERCIO	
JOSE LUIS MONTESINOS SILVA	DIRECTOR DE PANTEONES	
ABEL SANTIAGO ZARATE	DIRECTOR DE RECOLECCIÓN Y LIMPIA	
TOMAS FLAVIO CORTES VICENTE	DIRECTOR DE LA CONSERJERIA MUNICIPAL	
MAYRA AGUILAR JIMENEZ	DIRECTORA DE EDUCACIÓN.	

OMAR MONTIEL SALAZAR	DIRECTOR DE ECOLOGÍA
VICTORIA IRMA RAMIREZ CANO	DIRECTORA DE LA INSTANCIA DE DÍA
JORGE GIL LOPEZ ESTEVA	DIRECTOR DE GOBIERNO
WILBERT FREDY NUÑEZ VARGAS	DIRECTOR DE DISEÑO Y COMUNICACIÓN
VICTOR EFRAIN ALONSO MARTINEZ	DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO
MARCOS FREDY HERNANDEZ LOPEZ	DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIAL
CIRINO SANTIAGO VELASCO	DIRECTOR DE SEGURIDAD VIAL
JAHIR FARED PEREZ LUNA	DIRECTOR CLINICA MUNICIPAL
MARCELA RODRIGUEZ MORENO	DIRECTORA DIF MUNICIPAL
CONCEPCIÓN JAQUELINE SANTIAGO PEREZ	DIRECTORA INSTANCIA DE LA MUJER
JORGE EDUARDO TAURINO JIMÉNEZ	DIRECTOR DE LA UBR

3.- Información sobre el procedimiento para trabajar en el municipio o la bolsa de trabajo disponible.

Respuesta:

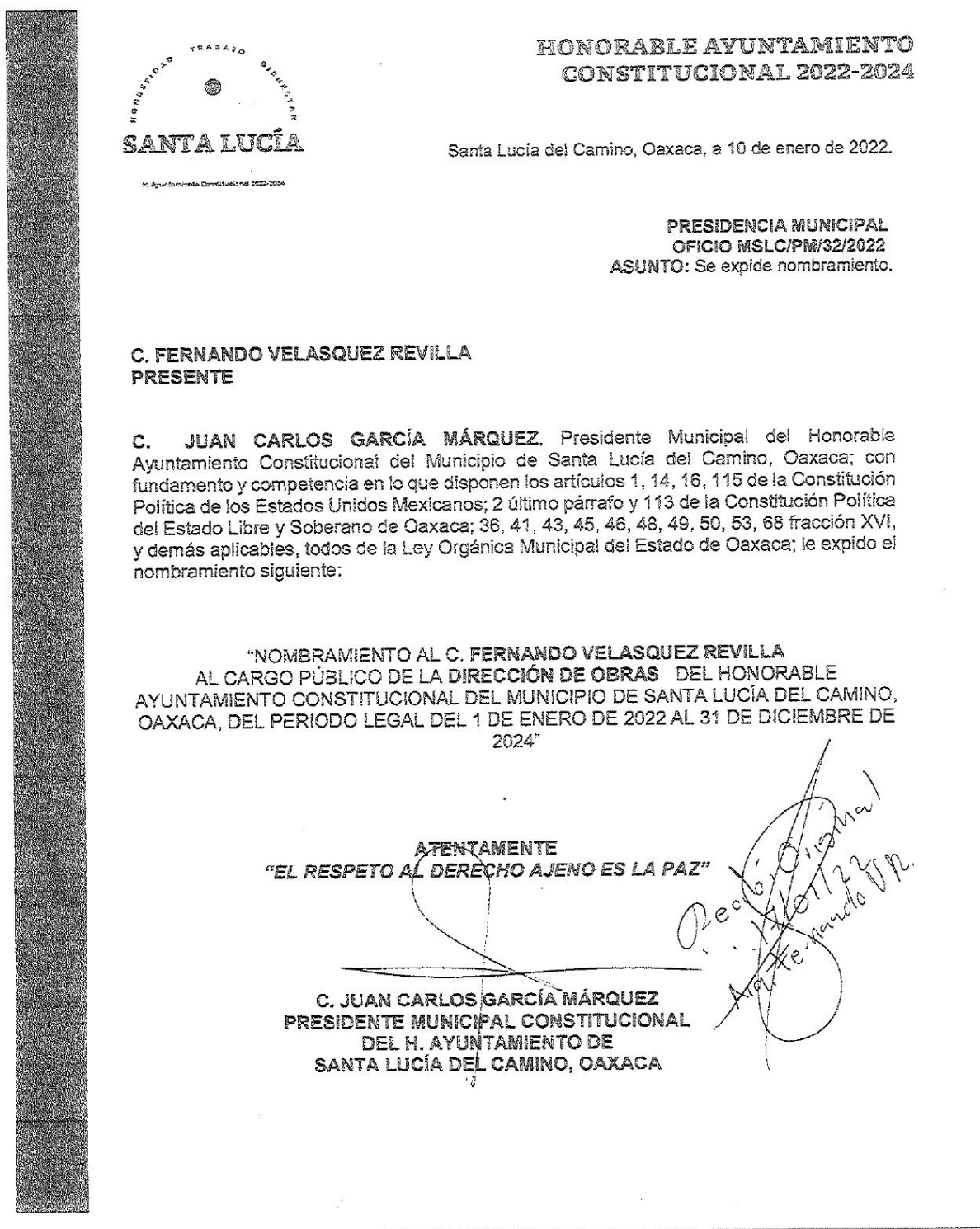
- Solicitud de empleo
- Entrevista
- Documentos (Acta de nacimiento, CURP, RFC)

4.- Se me expida copia simple de todos los nombramientos otorgados del 01 de enero del 2022 al 26 de enero del 2022.

Anexo copias simples de los nombramientos otorgados del 01 de enero del 2022 al 26 de enero del 2022.

Asimismo, se anexaron un total de dieciocho (18) nombramientos expedidos por el Ciudadano Juan Carlos García Márquez, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, los cuales a continuación se detallan:

- **Nombramiento del C. Fernando Velásquez Revilla al cargo público de la Dirección de Obras.**





- **Nombramiento del C. José Luis Montesinos Silva al cargo público de la Dirección de Panteones.**



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL 2022-2024**

Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a 10 de enero de 2022.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
OFICIO MSLC/PM/27/2022
ASUNTO: Se expide nombramiento**

**C. JOSE LUIS MONTESINOS SILVA
PRESENTE**

C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; con fundamento y competencia en lo que disponen los artículos 1, 14, 16, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 último párrafo y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36, 41, 43, 45, 46, 48, 49, 50, 53, 68 fracción XVI, y demás aplicables, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; le expido el nombramiento siguiente:

**"NOMBRAMIENTO AL C. JOSE LUIS MONTESINOS SILVA
AL CARGO PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DE PANTEONES DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
OAXACA, DEL PERIODO LEGAL DEL 1 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE
2024"**

**ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**

*Recibi Original
12/01/2022
José Luis Montesinos*



- **Nombramiento del C. Ángel Velásquez Flores al cargo público de la Dirección Agencias y Colonias.**



H. Ayuntamiento Constitucional 2022-2024

**HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL 2022-2024**

Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a 10 de enero de 2022.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
OFICIO MSLC/PM/40/2022
ASUNTO: Se expide nombramiento.**

**C. ANGEL VASQUEZ FLORES
PRESENTE**

C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; con fundamento y competencia en lo que disponen los artículos 1, 14, 16, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 último párrafo y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36, 41, 43, 45, 46, 48, 49, 50, 53, 68 fracción XVI, y demás aplicables, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; le expido el nombramiento siguiente:

**"NOMBRAMIENTO AL C. ANGEL VASQUEZ FLORES
AL CARGO PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN AGENCIAS Y COLONIAS DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
OAXACA, DEL PERIODO LEGAL DEL 1 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE
2024"**

**ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**

*Recibido: 15 ene 2022.
C. Ángel Velásquez Flores*



- **Nombramiento de la C. Jocelyn Madai Martell Ángel al cargo público encargada del Área de Diseño e Imagen Institucional.**



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL 2022-2024**

Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a 10 de enero de 2022.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
OFICIO MSLC/PM/36/2022
ASUNTO: Se expide nombramiento.**

**C. JOCELYN MADAI MARTELL ANGEL
PRESENTE**

C. **JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ** Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; con fundamento y competencia en lo que disponen los artículos 1, 14, 16, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 último párrafo y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36, 41, 43, 45, 46, 48, 49, 50, 53, 68 fracción XVI, y demás aplicables, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; le expido el nombramiento siguiente:

**"NOMBRAMIENTO A LA C. JOCELYN MADAI MARTELL ANGEL
AL CARGO PÚBLICO ENCARGADA DEL ÁREA DE DISEÑO E IMAGEN
INSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, DEL PERIODO LEGAL DEL 1
DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024"**

**ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**

Recibí original
15/eneo/22



- **Nombramiento de la C. Itzel Vidaña Martínez al cargo público Titular de la Oficialía de Partes.**



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL 2022-2024**

Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a 10 de enero de 2022.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
OFICIO MSLC/PM/34/2022
ASUNTO:** Se expide nombramiento.

**C. ITZEL VIDAÑA MARTINEZ
PRESENTE**

C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; con fundamento y competencia en lo que disponen los artículos 1, 14, 16, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 último párrafo y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36, 41, 43, 45, 46, 48, 49, 50, 53, 68 fracción XVI, y demás aplicables, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; le expido el nombramiento siguiente:

**"NOMBRAMIENTO A LA C. ITZEL VIDAÑA MARTINEZ
AL CARGO PÚBLICO TITULAR DE LA OFICIALIA DE PARTES DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
OAXACA, DEL PERIODO LEGAL DEL 1 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE
2024"**

**ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL M. AYUNTAMIENTO DE
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**

Recibí original
Itzel Vidaña M
15/01/22



- **Nombramiento de la C. Claudia del Carmen Hernández Cruz al cargo público de la Dirección de Atención Ciudadana.**



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL 2022-2024**

Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a 10 de enero de 2022.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
OFICIO MSLC/PM/38/2022
ASUNTO: Se expide nombramiento.**

**C. CLAUDIA DEL CARMEN HERNANDEZ CRUZ
PRESENTE**

C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; con fundamento y competencia en lo que disponen los artículos 1, 14, 16, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 último párrafo y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36, 41, 43, 45, 46, 48, 49, 50, 53, 68 fracción XVI, y demás aplicables, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; le expido el nombramiento siguiente:

**"NOMBRAMIENTO A LA C. CLAUDIA DEL CARMEN HERNANDEZ CRUZ
AL CARGO PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA
DEL CAMINO, OAXACA, DEL PERIODO LEGAL DEL 1 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE
DICIEMBRE DE 2024"**

**ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**

*Recibi 15/01/2022
Claudia del Carmen
Hernandez Cruz*



- **Nombramiento del C. Tomas Flavio Cortes Vicente al cargo público de la Dirección de Consejería.**



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL 2022-2024**

Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a 10 de enero de 2022.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
OFICIO MSLC/PM/39/2022
ASUNTO: Se expide nombramiento.**

**C. TOMAS FLAVIO CORTES VICENTE
PRESENTE**

C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; con fundamento y competencia en lo que disponen los artículos 1, 14, 16, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 último párrafo y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36, 41, 43, 45, 46, 48, 49, 50, 53, 68 fracción XVI, y demás aplicables, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; le expido el nombramiento siguiente:

**"NOMBRAMIENTO AL C. TOMAS FLAVIO CORTES VICENTE
AL CARGO PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DE CONSERJERIA DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
OAXACA, DEL PERIODO LEGAL DEL 1 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE
2024"**

**ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**



- **Nombramiento del C. Jorge Gil López Esteva al cargo público de la Dirección de Gobierno.**



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL 2022-2024**

Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a 10 de enero de 2022.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
OFICIO MSLC/PM/37/2022
ASUNTO: Se expide nombramiento.**

**C. JORGE GIL LOPEZ ESTEVA
PRESENTE**

C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; con fundamento y competencia en lo que disponen los artículos 1, 14, 16, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 último párrafo y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36, 41, 43, 45, 46, 48, 49, 50, 53, 68 fracción XVI, y demás aplicables, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; le expido el nombramiento siguiente:

**"NOMBRAMIENTO AL C. JORGE GIL LOPEZ ESTEVA
AL CARGO PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
OAXACA, DEL PERIODO LEGAL DEL 1 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE
2024"**

**ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**

RECIBI ORIGINAL
10/01/2022



- **Nombramiento de la C. Miriam Ortiz Pérez al cargo público de la Dirección de Comercio.**



H. Ayuntamiento Constitucional 2022-2024

**C. MIRIAM ORTIZ PÉREZ
PRESENTE**

**HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL 2022-2024**

Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a 10 de enero de 2022.
MSLC/PM/29/2022

ASUNTO: Se expide nombramiento.

C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; con fundamento y competencia en lo que disponen los artículos 1, 14, 16, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 último párrafo y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36, 41, 43, 45, 46, 48, 49, 50, 53, 68 fracción XVI, y demás aplicables, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; le expido el nombramiento siguiente:

**"NOMBRAMIENTO A LA C. MIRIAM ORTIZ PÉREZ
AL CARGO PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DE COMERCIO DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
OAXACA, DEL PERIODO LEGAL DEL 1 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE
2024"**

**ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**

12/01/22
Recibi Original
Miriam Ortiz Pérez

ASUNTO: Se expide nombramiento.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



- **Nombramiento de la C. Mayra Aguilar Jiménez al cargo público de la Dirección de Educación.**



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL 2022-2024**

Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a 10 de enero de 2022.

MSLC/PM/25/2022

ASUNTO: Se expide nombramiento.

**C. MAYRA AGUILAR JIMÉNEZ
PRESENTE**

C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ. Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; con fundamento y competencia en lo que disponen los artículos 1, 14, 16, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 último párrafo y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36, 41, 43, 45, 46, 48, 49, 50, 53, 68 fracción XVI, y demás aplicables, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; le expido el nombramiento siguiente:

**"NOMBRAMIENTO A LA C. MAYRA AGUILAR JIMÉNEZ
AL CARGO PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
OAXACA, DEL PERIODO LEGAL DEL 1 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE
2024"**

**ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

*Recibi Original
Mayra Aguilar Jimz
13/ene/2022*

**C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**



- **Nombramiento del C. Inri Manzano Gonzaga al cargo público de la Dirección de Juventud y Deporte.**



Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a 10 de enero de 2022.

**HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL 2022-2024**

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
OFICIO MSLC/PM/30/2022
ASUNTO: Se expide nombramiento.**

**C. INRI MANZO GONZAGA
PRESENTE**

C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; con fundamento y competencia en lo que disponen los artículos 1, 14, 16, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 último párrafo y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36, 41, 43, 45, 46, 48, 49, 50, 53, 68 fracción XVI, y demás aplicables, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; le expido el nombramiento siguiente:

**"NOMBRAMIENTO AL C. INRI MANZO GONZAGA
AL CARGO PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA
DEL CAMINO, OAXACA, DEL PERIODO LEGAL DEL 1 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE
DICIEMBRE DE 2024"**

**ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

Recibi Original 11/01/2022
Inri Manzo Gonzaga
[Signature]

**C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**



- **Nombramiento del C. Wilbert Freddy Núñez Vargas al cargo público de la Dirección de Diseño y Comunicación Social.**



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL 2022-2024**

Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a 10 de enero de 2022.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
OFICIO MSLC/PM/35/2022
ASUNTO: Se expide nombramiento.**

**C. WILBERT FREDDY NUÑEZ VARGAS
PRESENTE**

C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; con fundamento y competencia en lo que disponen los artículos 1, 14, 16, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 último párrafo y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36, 41, 43, 45, 46, 48, 49, 50, 53, 68 fracción XVI, y demás aplicables, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; le expido el nombramiento siguiente:

**"NOMBRAMIENTO AL C. WILBERT FREDDY NUÑEZ VARGAS
AL CARGO PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DE DISEÑO Y COMUNICACIÓN SOCIAL
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA
LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, DEL PERIODO LEGAL DEL 1 DE ENERO DE 2022 AL
31 DE DICIEMBRE DE 2024"**

**ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**

*Recibi Original
de nombramiento
Wilbert Freddy Nuñez
Vargas*



- **Nombramiento del C. Omar Montiel Salazar al cargo público de la Dirección de Ecología.**



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL 2022-2024**

Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a 10 de enero de 2022.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
OFICIO MSLC/PM/42/2022
ASUNTO: Se expide nombramiento.**

**C. OMAR MONTIEL SALAZAR
PRESENTE**

C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; con fundamento y competencia en lo que disponen los artículos 1, 14, 16, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 último párrafo y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36, 41, 43, 45, 46, 48, 49, 50, 53, 68 fracción XVI, y demás aplicables, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; le expido el nombramiento siguiente:

**"NOMBRAMIENTO AL C. OMAR MONTIEL SALAZAR
AL CARGO PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
OAXACA, DEL PERIODO LEGAL DEL 1 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE
2024"**

**ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**

*RECIBI ORIGINAL
C. Omar Montiel Salazar
1-FEB-2022*



- **Nombramiento de la C. Agripina Aguilar Jerónimo al cargo público de la Dirección de Obras.**



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL 2022-2024**

Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a 10 de enero de 2022.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
OFICIO MSLC/PM/41/2022
ASUNTO: Se expide nombramiento.**

**C. AGRIPINA AGUILAR JERONIMO
PRESENTE**

C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; con fundamento y competencia en lo que disponen los artículos 1, 14, 16, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 último párrafo y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36, 41, 43, 45, 46, 48, 49, 50, 53, 68 fracción XVI, y demás aplicables, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; le expido el nombramiento siguiente:

**"NOMBRAMIENTO A LA C. AGRIPINA AGUILAR JERONIMO
AL CARGO PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA
LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, DEL PERÍODO LEGAL DEL 1 DE ENERO DE 2022 AL
31 DE DICIEMBRE DE 2024"**

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" 1 febrero 2022

Recibi. Nombramiento
Agripina Aguilar Jeronimo

**C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**



- **Nombramiento del C. Hugo Jarif Colmenares Leyva al cargo público de la Dirección de Protección Civil.**



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL 2022-2024**

Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a 10 de enero de 2022.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
OFICIO MSLC/PM/26/2022
ASUNTO: Se expide nombramiento.**

**C. HUGO JARIF COLMENARES LEYVA
PRESENTE**

C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; con fundamento y competencia en lo que disponen los artículos 1, 14, 16, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 último párrafo y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36, 41, 43, 45, 46, 48, 49, 50, 53, 68 fracción XVI, y demás aplicables, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; le expido el nombramiento siguiente:

**"NOMBRAMIENTO AL C. HUGO JARIF COLMENARES LEYVA
AL CARGO PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
OAXACA, DEL PERIODO LEGAL DEL 1 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE
2024"**

**ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**

*Recibi Original
14/01/2022
Hugo Jarif
Colmenares Leyva*

- **Nombramiento del C. Alexander Gómez Toledo al cargo público de Jefe de Departamento de Recursos Humanos.**



H. Ayuntamiento Constitucional 2022-2024

**HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL 2022-2024**

Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a 10 de febrero de 2022.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
OFICIO MSLC/PM/0072/2022
ASUNTO:** Se expide nombramiento.

**C. ALEXANDER GOMEZ TOLEDO
PRESENTE**

C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; con fundamento y competencia en lo que disponen los artículos 1, 14, 16, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 último párrafo y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36, 41, 43, 45, 46, 48, 49, 50, 53, 68 fracción XVI, y demás aplicables, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; le expido el nombramiento siguiente:

"NOMBRAMIENTO AL C. ALEXANDER GOMEZ TOLEDO AL CARGO PÚBLICO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, DEL PERIODO LEGAL DEL 10 DE FEBRERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024"

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



**RECURSOS
HUMANOS**

Recibido en el día 10 de febrero de 2022
28/02/2022 A.G.T.

**C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**



- **Nombramiento del C. Raúl Daniel Heredia Zarate al cargo público de Procurador Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Santa Lucía del Camino.**



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL 2022-2024**

Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a 10 de enero de 2022.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
OFICIO MSLC/PM/0073/2022
ASUNTO:** Se expide nombramiento.

**C. RAÚL DANIEL HEREDIA ZARATE
PRESENTE**

C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; con fundamento y competencia en lo que disponen los artículos 1, 14, 16, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 último párrafo y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36, 41, 43, 45, 46, 48, 49, 50, 53, 68 fracción XVI, y demás aplicables, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; le expido el nombramiento siguiente:

"NOMBRAMIENTO AL C. RAÚL DANIEL HEREDIA ZARATE AL CARGO PÚBLICO DE PROCURADOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, DEL PERIODO LEGAL DEL 1 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024"

**ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**

*Recibi Nombramiento Original
Raúl Daniel Heredia Z
09/Marzo/2022*



- Propuesta de nombramiento de la C. Marcela Rodríguez Moreno como Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL 2022-2024**

Asunto: Se propone a la Directora
del Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia

**CC. INTEGRANTES DEL CABILDO DEL
MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA
PRESENTES**

El que Suscribe **JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ**, con el carácter de
Presidente Municipal Constitucional del Municipio de SANTA LUCÍA DEL CAMINO
comparezco respetuosamente ante este cuerpo colegiado y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 fracción XIX, 68 fracción Xi de
la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, comparezco ante este Cabildo
para proponer como **DIRECTORA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA** a:

- **MARCELA RODRÍGUEZ MORENO.**

En virtud de la propuesta realizada, pido respetuosamente a este H. Cabildo que se
les otorgue la confianza para servir a nuestra comunidad.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

Santa Lucía del Camino, Oaxaca; a 8 de enero del año 2022

P.A. ALBERTA SANTOS ACTAMIRANO 10/01/22

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

Sin embargo, como se hizo constar en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia Instructora, de fecha once de mayo de dos mil veintidós, una vez fenecido el plazo concedido, se tuvo que la parte Recurrente no realizó manifestación alguna con respecto a la vista otorgada del informe rendido por el Sujeto Obligado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos

que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto



Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día veintisiete de enero del año dos mil veintidós, feneciendo el día dieciocho de febrero de la presente anualidad.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día veintiuno de febrero del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del primer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE



RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano

Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por

voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.²

¹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. “La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, así como las documentales presentadas en vía de informe por el ente responsable, como a continuación se muestra:

Solicitud inicial	Respuesta inicial	Respuesta en vía de informe
<p>1.1. <i>Se me informe del número de plazas vacantes, o puestos de trabajo vacantes en la administración municipal actual ...</i></p>	<p>Falta de respuesta, razón por la cual la parte Recurrente interpuso el Recurso de Revisión.</p>	<p><i>... No existe ninguna vacante en la administración municipal al día de la emisión de esta contestación ...</i></p>
<p>1.2. <i>... el número de personas contratadas en esta administración (puesto, adscripción) así como los sueldos y salarios de todo el</i></p>		<p><i>... respecto al número de personas contratadas, así como los sueldos y salarios del personal anexo tabla 1.- correspondiente al analítico de plazas del</i></p>

	<p>personal que labora en el municipio, mandos operativos, mandos medios y mandos superiores ...</p>		<p>H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino ...</p> <p>TABLA 1.- Analítico de Plazas ...</p> <p>(El contenido de dicha tabla fue precisado en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias)</p>
	<p>1.3. ... las remuneraciones de todos los concejales del H. Ayuntamiento ...</p>		<p>El Sujeto Obligado remite una tabla que contiene el Analítico de Plazas del Municipio de Santa Lucía del Camino, el cual contiene la remuneración del Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, todos concejales del Ayuntamiento.</p>
	<p>1.4. ... e indicar si a estos últimos ya se les pagaron sus remuneraciones correspondientes a la primer quincena de enero de 2022, en caso negativo indicar la razón.</p>		<p>... así mismo doy respuesta al cuestionamiento de si ya se le pagaron sus remuneraciones correspondientes a la primera quincena de enero del 2022, sí ya se les pagó.</p>
<p>2.</p>	<p>2.1. Se me informe del procedimiento de contratación de los servidores públicos que laboran actualmente en el municipio ...</p>	<p>Falta de respuesta, razón por la cual la parte Recurrente interpuso el Recurso de Revisión.</p>	<p>El procedimiento de contratación de los servidores públicos es a través de una solicitud de empleo ...</p>
<p>2.2. ... solicito los nombres y puesto y directorio de los mismos.</p>	<p>... Respecto a nombres y puestos Anexo tabla 2.</p>		

		<p>Tabla 2.- Directorio de los servidores Públicos.</p> <p>(El contenido de dicha tabla fue precisado en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias)</p>
<p>3. Se me informe el procedimiento para trabajar en el municipio o la bolsa de trabajo disponible.</p>	<p>Falta de respuesta, razón por la cual la parte Recurrente interpuso el Recurso de Revisión.</p>	<p>... -Solicitud de empleo -Entrevista -Documentos (Acta de nacimiento, CURP, RFC) ...</p>
<p>4. Se me expida copia simple de todos los nombramientos otorgados del 01 de enero de 2022 al 26 de enero de 2022.</p>	<p>Falta de respuesta, razón por la cual la parte Recurrente interpuso el Recurso de Revisión.</p>	<p>... Anexo copias simples de los nombramientos otorgados del 01 de enero del 2022 al 26 de enero del 2022 ...</p> <p>(El contenido de dichos nombramientos fue precisado en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias)</p>
<p>Nota: El personal actuante de la Ponencia Instructora elabora la presente tabla con la información remitida en vía de informe por parte del Sujeto Obligado a través de las documentales adjuntas al mismo.</p> <p>Además, si bien es cierto que de la solicitud inicial se advierten 4 cuestionamientos, también lo es que, a efecto de llevar a cabo un análisis más completo y exhaustivo, las preguntas numeradas como 1 y 2 se han dividido, al advertir que en una misma pregunta se realizaron dos o mas planteamientos distintos.</p>		

Ahora bien, tal y como se reseñó en los Resultandos CUARTO y QUINTO de la presente Resolución, el Sujeto Obligado rindió su informe respectivo mediante oficio número UT/032/2022, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Mónica Fernanda Gutiérrez Lorenzana, Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, cuyo contenido por obvio de repeticiones no se transcribe o reproduce; siendo que el mismo fue remitido de manera física

ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, de manera extemporánea y posterior al momento en que fue decretado el cierre de instrucción en el expediente respectivo.

En ese sentido, si bien la fracción VI del artículo 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que el Órgano Garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de la instrucción; ello no obsta que, en el caso particular, la Ponencia Instructora tuviera por recibido el informe rendido por el Sujeto Obligado, toda vez que, en primer lugar, el artículo en cita no prohíbe la recepción y el estudio de la información que se haya remitido con posterioridad al cierre de instrucción correspondiente, posibilitando que esta circunstancia se encuentre sujeta a una cuestión de valoración por parte de la Comisionada o Comisionado a cargo de la instrucción del Recurso de Revisión respectivo. En segundo lugar, dado que la fracción I del artículo 97 de la norma legal en cita, establece que una de las atribuciones que tienen las Comisionadas y los Comisionados será la de garantizar que el derecho de acceso a la información pública se lleve de manera efectiva, concatenado con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, en cuanto a que el Comisionado Ponente podrá acordar lo conducente para mejor proveer, razón por la cual, en el caso que nos atañe, al apreciar que con las documentales remitidas en vía de informe por el Sujeto Obligado se pretendía atender la solicitud de información inicialmente formulada, se decidió tenerlas por recibidas, dar vista con dicha información al Recurrente, y posteriormente entrar a su estudio y realizar la valoración correspondiente a fin de resolver si con ellas efectivamente se satisface el Derecho de Acceso a la Información de la parte solicitante ahora Recurrente.

Aunado a lo anterior, es preciso tomar en cuenta lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra refiere:

“Artículo 17. ...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos



en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

...”

Siendo que, en el presente asunto, no se violentó la igualdad entre las partes, toda vez que, con los alegatos formulados de manera extemporánea por el H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, se dio vista al Recurrente para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, garantizando no solo que se encontrara en las mismas condiciones que el Sujeto Obligado para manifestar y aportar lo conducente para la sustanciación del presente medio de defensa, sino también respetando su derecho fundamental de audiencia previsto por el artículo 14 constitucional; y, por otra parte, tampoco se afectó el debido proceso ni otros derechos de las partes en el presente procedimiento, dado que el Recurso de Revisión que nos ocupa fue sustanciado conforme a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aún y cuando los alegatos referidos se admitieron con posterioridad al cierre de instrucción, en tanto que, como ya se explicó en las líneas que anteceden, esta circunstancia no se encuentra expresamente prohibida por la ley, dejándose esta potestad completamente a la valoración de la o el Comisionado Instructor.

Por lo tanto, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14

CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con el informe rendido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, es evidente que el Sujeto Obligado en un primer momento fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por el Recurrente, lo que esencialmente constituyó el acto motivo de su inconformidad y que dio origen al presente Recurso de Revisión.

Sin embargo, de manera posterior, el Sujeto Obligado modificó dicho acto, remitiendo a través de su informe respectivo, diversas documentales que contienen información con la cual se pretende atender a la solicitud de información con número de folio **202321722000005**, inicialmente formulada por la parte Recurrente.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe respectivo, particularmente, la respuesta otorgada a cada uno de las **cuatro preguntas** formuladas en la solicitud de información primigenia, y respecto de las preguntas numeradas como **1** y **2**, de cada uno de los planteamientos que las conforman; lo anterior, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 1.

- i. **Primer planteamiento:** “... *Se me informe del número de plazas vacantes, o puestos de trabajo vacantes en la administración municipal actual ...*”

En respuesta, el Sujeto Obligado refirió que actualmente – a la fecha en que se rindió el informe respectivo, es decir, veinticinco de abril de dos mil veintidós- no existe ninguna vacante en la administración municipal; por lo cual, quedó atendido este primer planteamiento, respecto de la pregunta número 1 de la solicitud de información.

- ii. **Segundo planteamiento:** “... *el número de personas contratadas en esta administración (puesto, adscripción) así como los sueldos y salarios de todo el personal que labora en el municipio, mandos operativos, mandos medios y mandos superiores ...*”

Tal como quedó detallado en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, en respuesta a este planteamiento, el Sujeto Obligado remitió una tabla que contiene el **Analítico de Plazas del Municipio de Santa Lucía del Camino**, cuyo contenido ha quedado detallado y se tiene por



reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones; siendo que, esencialmente, en dicha tabla se aprecia:

- Número de plazas;
- La denominación de la plaza o puesto;
- La remuneración que percibe cada plaza o puesto.

Sin embargo, a criterio de este Consejo General, únicamente ha quedado atendido este segundo planteamiento del Recurrente, de manera **PARCIAL**; lo anterior, toda vez que, por cuante hace a **los sueldos y salarios de todo el personal que labora en el municipio, mandos operativos, mandos medios y mandos superiores**, de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se advierte lo siguiente:

TABLA 1.- Analítico de Plazas

Municipio De Santa Lucia Del Camino			
Analítico de Plazas			
Plaza/puesto	Número de plazas	Remuneraciones	
		De	Hasta
Presidente Municipal	1	11,812.01	12,993.21
Síndico (s)	2	11,812.01	12,993.21
Regidor (es)	10	11,812.01	12,993.21

En ese sentido, no es posible tener como válida la respuesta otorgada, en tanto que los montos expresados por el ente responsable, no son específicos y no señalan con precisión cual es el sueldo y/o salario del personal que labora en el municipio, puesto que hacen referencia a un rango comprendido entre ciertas cantidades.

Por lo que, a la luz de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, se concluye que dicha respuesta no satisface de manera puntual el Derecho de Acceso a la Información accionado por la parte Recurrente; en consecuencia, a consideración de este Órgano Garante, es procedente que se **ORDENE MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto que, de manera puntual y precisa, señale en una cantidad fija, cuales son los sueldos y/o salarios de todo el personal que labora en el municipio de Santa Lucía del Camino -mandos operativos, mandos medios y mandos

superiores-, en los terminos de la solicitud de acceso a la información con número de folio **202321722000005**.

iii. **Tercer planteamiento: “... las remuneraciones de todos los concejales del H. Ayuntamiento ...”**

De la misma manera, en el Analítico de Plazas a que se hizo referencia anteriormente, se aprecia la remuneración que percibe:

- 1 Presidente Municipal, la cual va de los \$11,812.01 (doce mil ochocientos doce pesos 01/100 M.N.) hasta los \$12,993.21 (doce mil novecientos noventa y tres pesos 21/100 M.N.)
- 2 Síndicos, la cual va de los \$11,812.01 (doce mil ochocientos doce pesos 01/100 M.N.) hasta los \$12,993.21 (doce mil novecientos noventa y tres pesos 21/100 M.N.)
- 10 Regidores, la cual va de los \$11,812.01 (doce mil ochocientos doce pesos 01/100 M.N.) hasta los \$12,993.21 (doce mil novecientos noventa y tres pesos 21/100 M.N.)

Por lo tanto, conforme a las consideraciones previamente expuestas en el apartado que antecede, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a este tercer planteamiento de la pregunta número 1, no satisface en su totalidad lo requerido por el ahora Recurrente; en consecuencia, este Órgano Garante considera procedente que se **ORDENE MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto que, de manera puntual y precisa, señale en una cantidad fija, cuales son las remuneraciones de todos los concejales del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en los terminos de la solicitud de acceso a la información con número de folio **202321722000005**.

iv. **Cuarto planteamiento: “... e indicar si a estos últimos ya se les pagaron sus remuneraciones correspondientes a la primer quincena de enero de 2022, en caso negativo indicar la razón.”**

En respuesta, el Sujeto Obligado refirió que dichas remuneraciones ya fueron pagadas; por lo cual, quedó atendido este cuarto y último planteamiento, respecto de la pregunta número 1 de la solicitud de información.



B) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 2.

i. Primer planteamiento: “Se me informe del procedimiento de contratación de los servidores públicos que laboran actualmente en el municipio ...”

En respuesta, el Sujeto Obligado refirió que el procedimiento de contratación de los servidores públicos es a través de una solicitud de empleo, lo que posteriormente al dar respuesta a la pregunta número 3 robusteció, añadiendo que también se realizan entrevistas y se revisa diversa documentación, tal como el acta de nacimiento, la CURP, el RFC, etcetera.

Por lo tanto, ha quedado atendido este primer planteamiento, respecto de la pregunta número 2 de la solicitud de información.

ii. Segundo planteamiento: “... solicito los nombres y puesto y directorio de los mismos ...”

Tal como quedó detallado en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, en respuesta a este planteamiento, el Sujeto Obligado remitió una tabla que contiene el **Directorio de Servidores Públicos**, cuyo contenido ha quedado detallado y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones; siendo que, esencialmente, en dicha tabla se aprecia:

- Nombre del servidor público;
- Cargo del servidor público, y
- Teléfono.

Por lo tanto, ha quedado atendido este segundo planteamiento, respecto de la pregunta número 2 de la solicitud de información.

C) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 3: “Se me informe el procedimiento para trabajar en el municipio o la bolsa de trabajo disponible.”



Como se refirió anteriormente, el Sujeto Obligado en esta pregunta detalla con mayor precisión su respuesta otorgada al primer planteamiento de la pregunta número 2, señalando que el procedimiento consiste en:

1. Solicitud de empleo;
2. Entrevistas, y
3. Revisión de documentación.

Por lo tanto, ha quedado atendida la pregunta número 3 de la solicitud de información.

D) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 4: “Se me expida copia simple de todos los nombramientos otorgados del 01 de enero de 2022 al 26 de enero de 2022.”

Tal como quedó detallado en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, en respuesta a este planteamiento, el Sujeto Obligado remitió un total de dieciocho (18) nombramientos, expedidos por el Ciudadano Juan Carlos García Márquez, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, cuyo contenido ha quedado detallado y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones; sin embargo, sustancialmente, los nombramientos remitidos fueron expedidos en favor de los siguientes servidores público y para los cargos que a continuación se señalan:

#	Nombre	Cargo
1	C. Fernando Velásquez Revilla	Dirección de Obras
2	C. José Luis Montesinos Silva	Dirección de Panteones
3	C. Ángel Velásquez Flores	Dirección Agencias y Colonias
4	C. Jocelyn Madai Martell Ángel	Encargada del Área de Diseño e Imagen Institucional
5	C. Itzel Vidaña Martínez	Titular de la Oficialía de Partes
6	C. Claudia del Carmen Hernández Cruz	Dirección de Atención Ciudadana
7	C. Tomas Flavio Cortes Vicente	Dirección de Consejería
8	C. Jorge Gil López Esteva	Dirección de Gobierno

9	C. Miriam Ortiz Pérez	Dirección de Comercio
10	C. Mayra Aguilar Jiménez	Dirección de Educación
11	C. Inri Manzano Gonzaga	Dirección de Juventud y Deporte
12	C. Wilbert Freddy Núñez Vargas	Dirección de Diseño y Comunicación Social
13	C. Omar Montiel Salazar	Dirección de Ecología
14	C. Agripina Aguilar Jerónimo	Dirección de Obras
15	C. Hugo Jarif Colmenares Leyva	Dirección de Protección Civil
16	C. Alexander Gómez Toledo	Jefe de Departamento de Recursos Humanos
17	C. Raúl Daniel Heredia Zarate	Procurador Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
18	C. Marcela Rodríguez Moreno	Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

Por lo tanto, ha quedado atendida la pregunta número 4 de la solicitud de información.

Bajo este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio **202321722000005**, ha quedado atendida por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de informe por parte del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, ha quedado acreditada la respuesta otorgada a cada uno de los planteamientos que originalmente le realizó la parte Recurrente, con excepción de los planteamientos señalados por la Ponencia Instructora como segundo y tercero de la pregunta número 1, por las consideraciones previamente expuestas en cada uno de los apartados de estudio respectivos; lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública

Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

De este modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del Recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que originalmente fue solicitado -excepto los planteamientos que han quedado detallados en el cuerpo de la presente Resolución-, pues del análisis realizado en líneas anteriores, se puede asegurar que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se dio respuesta a la solicitud de información que constituye la materia de este.

De ahí que nos encontramos ante una modificación parcial del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información del Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que a la fecha ha cumplido parcialmente con su obligación.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido el Recurrente una respuesta a las preguntas 1, planteamientos primero y cuarto, 2, 3 y 4 de su

solicitud de información con número de folio **202321722000005**, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo; de ahí que en el presente caso, en relación específicamente con las preguntas señaladas, se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a las preguntas 1, planteamientos primero y cuarto, 2, 3 y 4 de la solicitud de información, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Por otra parte, respecto de los planteamientos segundo y tercero de la pregunta 1 de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General, este Consejo General considera procedente que **SE ORDENE MODIFICAR** la respuesta otorgada a cada uno de dichos planteamientos, para efectos de que el Sujeto Obligado otorgue una respuesta que de manera expresa y puntual, bajo los principios de exhaustividad y congruencia que rigen la materia, atienda lo requerido por el ahora Recurrente en su solicitud de información primigenia.



Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

*“**Artículo 174.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

De ahí que, en el caso particular, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; lo anterior, en virtud de que, inicialmente fue omiso en atender la solicitud de información con número de folio **202321722000005** dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, misma que le fue

presentada a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual se encuentra incorporado y tiene la obligación de dar atención a ésta.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a las preguntas 1, planteamientos primero y cuarto, 2, 3 y 4 de la solicitud de información, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, respecto de los planteamientos segundo y tercero de la pregunta 1 de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto que:

- Respecto del segundo planteamiento de la pregunta número 1, de manera puntual y precisa, señale en una cantidad fija, cuales son los sueldos y/o salarios de todo el personal que labora en el municipio de Santa Lucía del Camino -mandos operativos, mandos medios y mandos superiores-, en los terminos de la solicitud de acceso a la información con número de folio **202321722000005**.
- Respecto del tercer planteamiento de la pregunta número 1, de manera puntual y precisa, señale en una cantidad fija, cuales son las remuneraciones de todos los concejales del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en los terminos de la solicitud de acceso a la información con número de folio **202321722000005**.



QUINTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SEXTO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se

R.R.A.I. 0115/2022/SICOM.



SOBRESEE PARCIALMENTE el Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a las preguntas 1, planteamientos primero y cuarto, 2, 3 y 4 de la solicitud de información, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, respecto de los planteamientos segundo y tercero de la pregunta 1 de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para los efectos precisados en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme

a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

SEXTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente



Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0115/2022/SICOM.**